



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

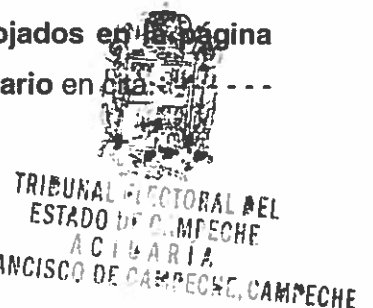
PROMOVENTE: LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, QUIEN SE OSTENTA COMO CONSEJERA PRESIENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/3/2022**, relativo al **Juicio de para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía** formado con las cédulas de notificaciones electrónicas ambas de fecha dieciocho de Agosto del año en curso, de Israel Esquivel Calzada y Jorge Francisco López Rodríguez, actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO DE SALA de quince de agosto del año en curso, dictada en el expediente SUP-JDC-851/2022, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE que **reencauza** la demanda, para que, en breve plazo, a partir de la notificación del presente acuerdo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resuelva lo que en Derecho corresponda; en razón de lo anterior con fundamento en los artículos 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 18, fracciones VIII y XXII, y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 31, fracción VII, 32, fracción I, 34, fracción XIV y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un Acuerdo Plenario con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos del día de hoy veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, constante de doce páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple del Acuerdo Plenario en cita: ---

ACTUARIO
Rogelio Octavio Magaña González
Actuario por ministerio de ley del
Tribunal electoral del estado de Campeche





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/3/2022.

PROMOVENTE: LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA Y POR RAZONES DE GÉNERO EN MI PERJUICIO POR CUANTO LIMITAN ARBITRARIAMENTE AL CARGO QUE OCUPO, IMPIDIENDO EL EJERCICIO DEL CARGO EN CONDICIONES DE IGUALDAD, OBLIGAN MEDIANTE PRESIÓN O INTIMIDACIÓN, A AVALAR DECISIONES CONTRARIAS A LA LEY" (*sic*).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía indicado al rubro, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acuerda reencauzar el presunto asunto al Instituto Nacional Electoral¹, promovido por Lirio Guadalupe Suárez Améndola, quien se ostenta como consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², por ser ésta la autoridad competente para sustanciar el procedimiento correspondiente así como la pertinencia, en todo caso, de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la actora.

¹ En adelante INE.

² En adelante IEEC.



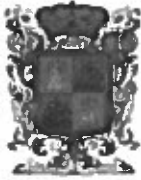
I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que se realice.

- a) **Designación de la consejera presidenta del IEEC.** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1616/2021, designó a Lirio Guadalupe Suárez Améndola como presidenta del Consejo General del IEEC.
- b) **Juicio Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El ocho de agosto, se presentó ante la Sala Superior Lirio Guadalupe Suárez Améndola, en su carácter de consejera presidenta del IEEC promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, vía *per saltum*, en contra de las consejerías electorales que integran el IEEC por la supuesta comisión de actos de violencia política en razón de género.
- c) **Acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El quince de agosto, la Sala Superior determinó improcedente el juicio promovido por la parte actora y ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral local, para que en breve plazo resuelva lo que en Derecho corresponda.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.

- a) **Recepción y turno a ponencia.** Con fecha diecinueve de agosto, la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, recibió las cédulas de notificación electrónica de los actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del correo institucional del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); y la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/3/2022, y turnar los autos a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, a efecto de proceder a su sustanciación y resolución atendiendo las consideraciones en el acuerdo dictado por la Sala Superior.
- b) **Acuerdo de recepción y solicitud de fecha y hora para sesión.** A través de proveído de fecha veintidós de agosto, se recepcionó el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/3/2022 y se solicitó a la presidencia de este



órgano jurisdiccional electoral local fijar fecha y hora para sesión privada de pleno.

- c) **Oficio de remisión de documentación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Se tiene por recibido ante este tribunal electoral local el día veintidós de agosto, el oficio con referencia alfanumérica TEPJF-SGA-OA-2043/2022 signado por el actuario de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comunicando que remite el oficio con referencia alfanumérica CE/114/2022 y anexos descritos en 28 fojas y dos sobres cerrados.
- d) **Oficio de remisión de documentación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Se tiene por recibido ante este tribunal electoral local el día veintidós de agosto, el oficio con referencia alfanumérica TEPJF-SGA-OA-2052/2022, signado por el actuario de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comunicando que remite el oficio con referencia alfanumérica PCG/535/2022 y anexos en 58 fojas, y un legajo que contiene diversa documentación.
- e) **Acuerdo para fijar fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través del acuerdo de fecha veintidós de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día veintitrés de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistradas y el magistrado integrantes del pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, también lo es que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente. Así, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituya un aspecto de mero trámite, sino que implique cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional resolver como órgano colegiado.



Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

En el caso particular, se requiere determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la parte actora⁴ donde señala como agravios medularmente lo siguiente:

- a) Que las consejerías electorales del IEEC, desconocen, invisibilizan, obstaculizan e invaden las atribuciones del Consejo General, como órgano colegiado y de la actora en el cargo de consejera presidenta del Consejo General del IEEC.
- b) Que se han generalizado acciones, que además de desconocer sus facultades como presidenta del Consejo General del IEEC, han implementado procedimientos de remoción que solo tienen su supuesto normativo a propuesta de la presidencia del Consejo, en un contexto de acoso, discriminación, amenaza, intimidación y violencia política en contra de las mujeres dirigido en especial a la actora.
- c) Que la violencia ha sido redireccionada además, a las demás funcionarias que integran la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Ahora bien, para tomar sus decisiones y resolver los medios de impugnación que son de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche actúa en forma colegiada, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece las reglas destinadas a regir la sustanciación de los juicios que facultan al Tribunal Electoral del estado, como órgano colegiado, para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias en los asuntos pero que, con el objeto de agilizar el procedimiento e impartir justicia de manera oportuna, la legislación concedió a las y los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento ordinario, para poner los asuntos en condiciones de ser resueltos.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Visible de fojas 17 vta. a 74.



No obstante ello, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 señalada en párrafos anteriores, cuando se necesiten actuaciones distintas a las ordinarias o se requiera emitir resoluciones o hacer actuaciones que puedan modificar el curso normal del procedimiento, tal situación compete al órgano colegiado, en consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral local, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral local considera que, es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para atender las pretensiones señaladas por la parte actora en su escrito inicial, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia señaladas en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Toda vez que lo que pretende hacer valer, no es presentar un medio de impugnación, tal como lo señala el artículo 633 de la Ley en mención, sino que a la simple lectura del mismo se advierte que se trata de una denuncia derivada de presuntas conductas atribuidas a las y los consejeros electorales del IEEC, relacionadas con violencia política y/o violencia política en razón de género, máxime que en ningún momento solicita la restitución de algún derecho político-electoral afectado.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-9928/2020⁵, estimó la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía cuando se aduzca violencia política contra las mujeres en razón de género se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que traiga como consecuencia una sanción administrativa al presunto infractor.

Así, de la lectura del escrito presentado por la promovente, se advierte que no tiene por objeto controvertir algún acto de autoridad que afecte sus derechos político-electorales, más bien su pretensión es denunciar diversas conductas atribuidas a las y los consejeros electorales del IEEC, por presuntamente constituir violencia política y/o violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, debido a que la promovente aduce la existencia de violencia política y/o violencia política por razón de género, con motivo de conductas para invisibilizar,

⁵ Visible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-9928-2020-Acuerdo1.pdf



obstaculizar e invadir las atribuciones del Consejo General del IEEC como órgano colegiado y de la actora en el cargo de consejera presidenta del Consejo General; además, manifiesta que se han generalizado acciones que además de desconocer sus facultades como presidenta del Consejo General del instituto electoral, y se han implementado procedimientos de remoción que solo tienen su supuesto normativo a propuesta de la presidencia, en un contexto de acoso, discriminación, amenaza, intimidación y violencia política en contra de las mujeres, dirigido en especial a la actora, a partir de que fue nombrada como consejera presidenta del órgano administrativo electoral local; también, denuncia diversos actos atribuidos a las y los consejeros electorales del IEEC como la obstrucción para el ejercicio de la función pública, que tienen por finalidad invisibilizar y minimizar la participación de la actora como presidenta del Consejo General del IEEC, mediante presión o intimidación, generando así un clima laboral adverso, no solo para la actora sino incluso para el demás funcionariado del IEEC.

Señala, además, que hay violencia ejercida, porque la difaman en su calidad de consejera presidenta del IEEC, y que se ha emprendido una campaña de desprestigio en contra de su persona y de sus colaboradores.

Por tanto, resulta claro que tales cuestiones no pueden ser examinadas por este Tribunal Electoral local a través del juicio de la ciudadanía que pretende hacer valer la hoy actora, ya que no es competencia de este tribunal, sino que constituye una auténtica denuncia. Lo anterior, porque su intención consiste en denunciar hechos que considera constitutivos de violencia política y/o violencia política en razón de género en su contra, los cuales atribuye a las consejerías electorales del IEEC, tal como lo hace valer en el punto IV del escrito de demanda, denominado autoridad responsable.

No pasa inadvertido que, en la relatoría de su escrito, manifiesta que las conductas denunciadas se realizan de forma generalizada y en todo momento "son acciones discriminatorias, presión, intimidación, actitudes, violencia, difamación" (*sic*), etcétera, pero en ningún momento solicita la restitución de un derecho político-electoral.

En ese orden de ideas, en el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se incluyó como supuesto de procedencia del juicio ciudadano, aquellos casos en que se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Al respecto, y en atención a los precedentes generados por la Sala Superior, este Tribunal Electoral local estima que, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía cuando se aduzca violencia política contra las mujeres en razón de género se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que traiga como consecuencia una sanción administrativa al presunto infractor, tal como en el presente caso acontece, se denuncia actos de las y los consejeros electorales del IEEC.

Por lo que en el presente caso, este pleno arriba que no es dable atender la petición de la actora, puesto que, al tratarse de una denuncia como se ha razonado líneas arriba, ello implicaría asumir no solamente la instancia jurisdiccional previa, sino también la correspondiente a la autoridad administrativa que es la encargada de investigar las conductas denunciadas.

Esto es así, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche disponen de manera conjunta que para la procedencia del juicio ciudadano en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario agotar previamente las instancias correspondientes.

De esta forma, es necesario que se acuda en primer lugar, ante la autoridad administrativa, en este caso el INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o unidad administrativa que corresponda de esa autoridad nacional, para que instruya el procedimiento correspondiente y, en caso de existir alguna inconformidad, promover el medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

Criterio similar se estableció por la Sala Superior en las sentencias SUP-JE-115/2019 y acumulados, SUP-JDC-9928/2020, SUP-CDC-6/2021, SUP-REP-70/2021 y SUP-JDC-1300/2021, que señalan expresamente la competencia del INE; a saber:

a) En el expediente SUP-JE-115/2019 y acumulados⁶, la Sala Superior determinó que fue correcto que el Tribunal Electoral local remitiera el asunto al Instituto Nacional Electoral, al estar denunciados por violencia política en razón de género todos los integrantes de un Organismo Público Local Electoral⁷, por lo que las consejerías electorales locales no podrían conocer y resolver sobre una queja en que fueron señalados como denunciados.

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0115-2019.pdf

⁷ OPLE en adelante.



b) En el expediente SUP-JDC-9928/2020⁸, se determinó que el INE era competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia presentada por una consejera presidenta de un OPLE por actos que presuntamente constituyeron violencia política de género. Además, la Sala Superior estimó que la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuando se aduzca violencia política contra las mujeres en razón de género se actualizará, siempre y cuando la pretensión de la parte demandante constituya la restitución de un derecho político-electoral que considere violentado y no propiamente el dictado de una resolución que traiga como consecuencia una sanción administrativa al presunto infractor.

c) En el expediente SUP-CDC-6/2021⁹, se determinó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de la parte actora se limita a que se sancione a quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, para ello será necesario la tramitación de un procedimiento especial sancionador. Se recalcó que la Sala Superior consideró que cuando se denuncie violencia política en razón de género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el Procedimiento Especial Sancionador; no obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el Juicio para la Ciudadanía.

d) En el expediente SUP-REP-70/2021¹⁰, se determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE era competente para conocer de los hechos denunciados por violencia política en razón de género. Se razonó que, se consideraba fundados los agravios valer por el recurrente relativo a que los hechos denunciados sí actualizan la competencia de la autoridad responsable (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE) para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

e) En el expediente SUP-JDC-1300/2021¹¹, se determinó la competencia del INE e incompetencia del Tribunal Electoral local, ya que este no podría conocer y sustanciar el procedimiento derivado de una queja formulada por una de sus integrantes en contra de un representante de un partido político ante el propio OPLE, por lo que debía ser el INE quien conociera, se sostuvo que la autoridad administrativa electoral federal es la competente para iniciar los procedimientos sancionadores por alegar violaciones o irregularidades que puedan incidir en el desempeño de alguna consejería o de la secretaría ejecutiva de un OPLE por supuesta violencia política de género.

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-9928-2020-Acuerdo1.pdf

⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0006-2021.pdf

¹⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0070-2021.pdf

¹¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1300-2021.pdf



En ese orden de ideas, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se estima procedente remitir el escrito inicial y toda la documentación adjunta del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/3/2022 a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, por ser la instancia competente para sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador atinente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 442, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones en ese ordenamiento.

De igual manera, el apartado 2, segundo párrafo, del citado numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género, se debe sustanciar a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 470, apartado 2 de la citada Ley General, indica que la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE refiere, que, los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores son, entre otros, el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, todos del INE, y cuando se denuncien hipótesis previstas en el artículo 470 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quienes conocerán serán los órganos centrales.

TERCERO. Reencauzamiento

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente¹².

En ese sentido, como se mencionó, se estima procedente remitir el escrito de denuncia y toda la documentación adjunta al INE, por ser la autoridad competente para sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente.

¹² De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la actora, lo procedente es reencauzar el presente caso para que sea conocido por la autoridad competente.

CUARTO. Efectos.

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto y toda la documentación necesaria al INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

Hecho lo anterior, el INE deberá informar a este Tribunal Electoral local del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO: Se reencauza el presente al INE, autoridad competente para conocer el escrito de denuncia que originó el presente expediente tal como se señala en los considerandos SEGUNDO y TERCERO del presente acuerdo plenario.

TERCERO: Remítase las constancias del presente expediente al INE, así como las constancias originales del presente expediente, para que determine lo que en Derecho proceda. Debiendo el INE comunicar a esta autoridad jurisdiccional su determinación lo anterior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.

CUARTO: Comuníquese mediante oficio y copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo para su conocimiento.

QUINTO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de éste órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente caso, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida



constancia en el expediente. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o por correo electrónico a las partes, mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Instituto Nacional Electoral y por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y ponencia del segundo, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



Con esta fecha (veintitrés de agosto de dos mil veintidós), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

✓

[Handwritten signatures and marks]